



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA

Ref. Radicación No.: 54-001-33-40-010-2007-00346-00
Actor : Aurora García Ascanio y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Nación - Ministerio Del Interior
Nación – Agencia Presidencial para la Cooperación
Internacional (hoy Departamento para la Prosperidad
Social)
Fiscalía General de la Nación
Medio de control : **Reparación de los perjuicios causados a un grupo**

Agotadas las etapas procesales pertinentes y sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procederá a dictar sentencia de primera instancia, con fundamento en lo establecido en el artículo 64 de la Ley 472 de 1998 y de conformidad con las razones que se expondrán a continuación.

1. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 25 de enero del 2008¹, ordenando notificar y correr traslado de la demanda a las entidades accionadas, estas son, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL; NACIÓN – AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL (HOY DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL); MINISTERIO DEL INTERIOR; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Que mediante auto del 08 de julio de 2008, se admitió la adición de la demanda².

Que a través de auto de fecha 11 de mayo de 2010, resolvió el incidente de nulidad propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, denegando el mismo³.

Que en proveído del 16 de octubre de 2012⁴, se procedió a resolver las excepciones previas formuladas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, resolviendo declararlas NO PROBADAS.

Que el día 15 de marzo de 2013⁵, se celebró Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, la cual fue declarada fallida.

Que mediante auto del 08 de abril de 2013⁶, se abrió el proceso a pruebas.

Que en auto del 22 de mayo de 2019⁷, se dio por terminada la etapa probatoria, y en consecuencia, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

¹ Ver folios 235-239 del expediente.

² Ver folios 469-472 del expediente.

³ Ver folios 580-583 del expediente.

⁴ Ver folios 609-614 del expediente.

⁵ Ver folios 661-663 de expediente.

⁶ Ver folios 669-672 del expediente.

1.1. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos narrados en la demanda son resumidos así por el Despacho⁸:

Que la familia Suárez Ascanio, residía en el Corregimiento de Cartagenita y sus integrantes se dedicaban a labores de agricultura y del campo en general por esa misma zona.

Que en el año 2000 inició la incursión deliberada de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC a la mencionada región, sin encontrar resistencia por parte del Estado, razón por la cual las desapariciones, masacres y asesinatos se hicieron sucesos comunes a manos de ese grupo subversivo.

Que dada la situación de orden público y el sentimiento de zozobra que como consecuencia de ello era imperante en los habitantes de esa zona, los demandantes se vieron avocados a desplazarse y a abandonar su vivienda, tierras y medios de producción, trasladándose de manera complicada y precaria al Municipio de Convención y algunos otros a la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, en enero de 2002.

Que por el desplazamiento forzado y el abandono de sus elementos de producción, sus ingresos económicos y las condiciones de vida se vieron afectados de manera drástica, residiendo en lugares que no cumplían los requisitos mínimos de una vivienda digna y teniendo remuneraciones mínimas que no bastan para su congrua subsistencia.

Que las posibilidades de poder retornar a sus viviendas y recuperar sus tierras son mínimas, habida cuenta de la presencia de grupos armados al margen de ley y el control militar que manejan por esa zona, situación que constituye daños irreparables a los demandantes, tanto materiales como inmateriales.

Que el Estado nunca asistió de manera eficaz a los demandantes, así como tampoco hizo presencia alguna para evitar la incursión armada por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, cuando era de conocimiento público la presencia de ese grupo en la región del Catatumbo.

Que a través de artículos e informes de organizaciones protectoras de derechos humanos y la ONU en el año 2004, era de conocimiento internacional la presencia de grupos armados en este sector del país y la comisión de los delitos que afectaban los derechos y libertad de la población civil del sector.

1.2. PRETENSIONES⁹

Las personas que integran el grupo demandante, por intermedio de apoderada judicial, solicitaron las pretensiones que a continuación pasan a transcribirse:

PRIMERA: Que se declare administrativa y solidariamente responsables a las entidades demandadas, por el desplazamiento forzado masivo acontecido en el municipio de Convención, el corregimiento Cartagenita y sus veredas, y la vulneración de los derechos fundamentales del grupo demandante, por la acción y/u omisión en sus deberes de prevenir, proteger y atender los derechos a la **VIDA, LA DIGNIDAD, LA VERDAD, LA JUSTICIA, LA REPARACIÓN, A LA SUBSISTENCIA MÍNIMA, A LA SALUD, LA IGUALDAD, LA HONRA, LA PROPIEDAD PRIVADA, EL DERECHO A NO SER DESPLAZADO FORZADAMENTE Y EL RESTABLECIMIENTO SOCIO ECONÓMICO** de las personas aquí demandantes, víctimas de Desplazamiento Forzado por el conflicto armado que azota la región del Catatumbo en Norte de Santander desde Marzo de 1999.

⁷ Ver folio 1022 del expediente.

⁸ Ver folios 7-21 del expediente.

⁹ Ver folios 22-58 del expediente

SEGUNDO: Se condene a las entidades demandadas a pagar solidariamente a los demandantes por los daños ocasionados los siguientes valores:

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES PATRIMONIALES

A TITULO DE DAÑO EMERGENTE:

2.1 Por tanto, por concepto de daño emergente a favor de los sucesores de PEDRO RAFAEL GUEVARA GARCÍA Solicito la suma que se pruebe como valor actual de la finca "El Porvenir", individualizado por los linderos que se acaban de describir y la resolución que se anexa a este escrito, mediante la certificación que mediante oficio emita el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZI, sobre el valor catastral de este inmueble aumentado este valor en el 50%.

2.2 De modo que, a título de daño emergente, a favor de la señora EDDY MARÍA ASCANIO ROPERO, solicito la suma que se determine mediante la certificación catastral sobre el valor del predio, finca "La esperanza", que expida el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZI, aumentado en un 50%.

A TITULO DE LUCRO CESANTE:

2.3 Dado que los demandantes fueron desplazados en enero de 2002, desde esa fecha hasta la fecha de presentación de la demanda han corrido **SETENTA (70) MESES**, y por tanto, la indemnización por lucro cesante se solicita por el valor de **SETENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para cada uno de ellos, siendo Trinidad Rafael Sepúlveda Ropero, Aidé Quintero Parada, Rubel Ángel Suárez Ascanio, Pedro Helí Guerrero Reyes, Mirian Suárez Ascanio, Soraida Suárez Ascanio, Dioseneil Gaona Yaruro, Jesús Alirio Suárez Ascanio, Anid Soley Novoa Estrada, Arisolid Suárez Ascanio, Jorge Sandalio García, Pedro Rafael Guevara García, Carmen De Jesús Carrascal De Guevara, Geiny Guevara García, Yanid Guevara García, Ana Dilia Vergel Suárez, Dionaid Suárez Ascanio, Eddy María Ascanio Ropero, Adolfo Suárez Pacheco, Ediver Suárez Ascanio, María Rosalía Gaona, Naún Madariaga Portillo y otros demandantes.

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES EXTRAPATRIMONIALES

A TITULO DE DAÑO EMERGENTE

2.4 Solicito que como consecuencia de la declaración de responsabilidad se condene a pagar a favor de los demandantes el resarcimiento del daño o perjuicio extra patrimonial causado por la acción y/u omisión en sus deberes de prevenir, proteger y atender los derechos a la vida, dignidad, la verdad, la justicia, la reparación a la subsistencia mínima, a la salud, a la igualdad, la honra, la propiedad privada y el restablecimiento socioeconómico, por ello, se condene a pagar la suma de **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** a los demandantes: Trinidad Rafael Sepúlveda Ropero, Aidae Quintero Parada, Rubel Ángel Suárez Ascanio, Pedro Helí Guerrero Reyes, Mirian Suárez Ascanio, Soraida Suárez Ascanio, Dioseneil Gaona Yaruro, Jesús Alirio Suárez Ascanio, Anid Soley Novoa Estrada, Arisolid Suárez Ascanio, Jorge Sandalio García, Pedro Rafael Guevara García, Carmen De Jesús Carrascal De Guevara, Geiny Guevara García, Yanid Guevara García, Ana Dilia Vergel Suárez, Dionaid Suárez Ascanio, Eddy María Ascanio Ropero, Adolfo Suárez Pacheco, Ediver Suárez Ascanio, María Rosalía Gaona, Naún Madariaga Portillo, entre otros.

A TITULO DE DAÑO MORAL SUBJETIVO

2.5 Por ocasión del daño causado a la autoestima, ambiente laboral y social cada uno de los miembros de los aquí demandantes, la suma de Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento del pago, a Trinidad Rafael Sepúlveda Ropero, Aidae Quintero Parada, Rubel Ángel Suárez Ascanio, Pedro Helí Guerrero Reyes, Mirian Suárez Ascanio, Soraida Suárez Ascanio, Dioseneil Gaona Yaruro, Jesús Alirio Suárez Ascanio, Anid Soley Novoa Estrada, Arisolid Suárez Ascanio, Jorge Sandalio García, Pedro Rafael Guevara García, Carmen De Jesús Carrascal

De Guevara, Geiny Guevara García, Yanid Guevara García, Ana Dilia Vergel Suárez, Dionaid Suárez Ascanio, Eddy María Ascanio Roper, Adolfo Suárez Pacheco, Ediver Suárez Ascanio, María Rosalía Gaona, Naún Madariaga Portillo, entre otros relacionados en la demanda.

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN

2.6 Por tanto, solicito que se condene a los demandados a pagar a cada uno de los integrantes del grupo demandante la suma de **MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, así Trinidad Rafael Sepúlveda Roper, Aídae Quintero Parada, Rubel Ángel Suárez Ascanio, Pedro Helí Guerrero Reyes, Mirian Suárez Ascanio, Soraida Suárez Ascanio, Dioseneil Gaona Yaruro, Jesús Alirio Suárez Ascanio, Anid Soley Novoa Estrada, Arisolid Suárez Ascanio, Jorge Sandalio García, Pedro Rafael Guevara García, Carmen De Jesús Carrascal De Guevara, Geiny Guevara García, Yanid Guevara García, Ana Dilia Vergel Suárez, Dionaid Suárez Ascanio, Eddy María Ascanio Roper, Adolfo Suárez Pacheco, Ediver Suárez Ascanio, María Rosalía Gaona, Naún Madariaga Portillo, entre otros relacionados en la demanda

Las sumas a que resulte condenada **LA NACIÓN COLOMBIANA, AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA ACCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C. C. A. y se reconocerán los intereses legales liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor desde la fecha de la ocurrencia de los hechos, hasta cuando se dé cumplimiento de la sentencia, es decir, al pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables. Igual tratamiento se dará a las sumas pactadas en caso de acuerdo conciliatorio desde la ocurrencia de los hechos hasta el cumplimiento del mismo.

1.3. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

1.3.1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL¹⁰

Se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que aseguró que si bien es cierto en la zona del Catatumbo se han patentado una serie de hechos violentos, también lo es que el Estado mediante esa entidad, ha hecho frente a las acciones delictivas de los grupos armados al margen de la ley, desplegando mecanismos de defensa para mitigar el actuar deliberado de los mismos, afectando no solamente a la población civil, sino también la infraestructura de transporte de mercancías, de combustibles, y otros bienes del Estado al servicio de los habitantes del municipio.

De otra parte, señaló la acción de grupo de la referencia es improcedente por no cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 46 de la ley 472 de 1998, específicamente, ante la ausencia de las causas uniformes que ocasionaron el perjuicio del grupo, pues es necesario que el grupo de demandantes haya estado conformado como tal de manera previa a la ocurrencia del daño y que haya sido la misma causa que lo perjudicó en su totalidad; y no hechos distintos que afectan de formas diversas a cada uno de los demandantes, como ocurre en el presente asunto.

Para reforzar lo anterior, trabajo a colación la postura adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del 2 de febrero del 2001, con ponencia del Consejo Dr. Alier Eduardo Hernández: “No es el daño, entonces, lo que origina el grupo, sino que éste se ha formado alrededor de una situación común en la que han colocado sus miembros y con ocasión de la cual, posteriormente todos sufren un daño”.

¹⁰ Ver folios 291-303 del expediente

Frente a la actividad de las fuerzas militares, manifestó que las obligaciones a cargo de los organismos de seguridad son de medio y no de resultado, es decir, que las mismas no pueden ser garantizadas en términos absolutos y de efectividad, dado que solamente están orientadas a reprimir las manifestaciones de criminalidad en la máxima medida de lo posible.

Por último, subrayó que no basta con demostrar la calidad de garante de esa entidad castrense, sino que también es necesaria la existencia de una posibilidad real y concreta de impedir el daño que se consumara, es decir, a pesar de tener conocimiento del peligro se haya optado de manera deliberada en no actuar y omitir la solicitud de ayuda.

Presentó como medios exceptivos, los siguientes:

- **Falta de legitimación por pasiva**

Indicó que la Ley 387 del 8 de julio de 1997 no asignó responsabilidades asistenciales al Ministerio de Defensa y que por ello, cualquier incumplimiento existente en sus deberes por parte de cualquiera de sus autoridades en atención a las comunidades desplazadas, no pueden ser imputadas a esa casa ministerial.

- **Inepta demanda**

Por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 52 de la ley 472 de 1998, referentes a no definir criterios que permitan identificarlos como grupo y definir el grupo y la justificación de la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente ley, dado que en la demanda se relaciona una larga lista de personas sin que se definan los criterios o elementos que los hacen miembros de un grupo o permita identificarlos como tal.

- **Caducidad de la acción**

Los hechos relatados en la demanda por los accionantes datan del año 1999 y 2000, y como quiera que la acción de grupo fue presentada en el año 2007, consideró que es claro que se ha superado por demás el término de dos años que exige la ley para la acción de grupo.

- **Indebida escogencia de la acción**

En virtud del artículo 3 de la Ley 472 del 1998, se convierte en un requisito de admisibilidad de la demanda, la exposición de los motivos que demuestren las razones por las cuales los actores constituyen un grupo y las características que los identifican como tal, situación que el presente asunto no se patenta, por cuanto los demandantes están legitimados, pero para demandar bajo la acción de reparación directa.

1.3.2. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL¹¹

En relación con los hechos, advirtió que los mismos no le constan y en tanto, se sujeta a la comprobación de estos.

Señaló que los elementos necesarios para declarar la responsabilidad son: la existencia de una acción u omisión; un daño concreto y; un nexo de causalidad entre el actuar y el daño soportado, y que, a sabiendas de los anterior, es necesario que los tres elementos sean imputables al actuar de la entidad para que pueda surgir la obligación de resarcir el daño por parte de la entidad infractora.

¹¹ Ver folios 329-335 del expediente

Bajo ese panorama, planteó la necesidad de evaluar las pruebas y soportar en las mismas los hechos narrados por los accionantes, pues es evidente que el daño devino como consecuencia del actor de un tercero, este fue, un grupo al margen de la ley, luego existe la ruptura del nexo de causalidad, configurándose un eximente de responsabilidad.

Por otra parte, señaló que el Estado en efecto, tiene la obligación de resarcir los daños antijurídicos que le sean imputables, no obstante, no ocurre lo mismo con aquellos que hayan sido ocasionados por terceros, pues allí solo deberá prevalecer la función sancionatoria y/o punitiva de cara a sus actuaciones.

Presentó las siguientes excepciones:

- **Falta de legitimación por pasiva**

Indició que el daño fue causado por el hecho exclusivo de un tercero, por lo cual se exonera de toda responsabilidad a esa entidad, dado no participó en su producción, ya sea por acción u omisión; configurándose la inexistencia de obligación por parte de la Nación de indemnizar y conlleva a que se declare la falta de legitimación por pasiva.

- **Caducidad de la acción**

Concluyó a partir de los hechos narrados en la demanda, que desde el momento en que fueron desplazados los accionantes a la fecha de la interposición de la misma, han transcurrido 5 años y 7 meses, tiempo que desborda el término de caducidad que la ley ha determinado para la acción de grupo.

1.3.3. NACIÓN – AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL (HOY DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL)¹²

Manifestó que no es la entidad encargada para brindar la protección y seguridad de los colombianos en zonas de conflictos, por lo que las presuntas omisiones que se plasman en la demanda no son de su resorte.

En ese orden, destacó que esa entidad en ningún momento participó en el actuar delictivo que ocasionó el desplazamiento forzado de las familias, atribuyendo toda la responsabilidad a los grupos armados al margen de la ley, quienes en el desarrollo de sus actividades ilícitas ocasionaron los daños y perjuicios a los accionantes, por ello, consideró que es lógico que reclamen la falta de protección del Estado pero no en su contra.

Subsiguiente, señaló que en cabeza de esa entidad no existían obligaciones directas, ni asistenciales al momento de la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda, y que dichas obligaciones sí fueron prestadas por las entidades correspondientes, estas fueron, la Cruz Roja y Consejo Nacional de Víctimas.

Que se ha brindado apoyo a las víctimas del desplazamiento forzado a través de subsidios de vivienda, inversiones en programas de apoyo, capacitación de los recursos y opciones a esa población, así como el desarrollo de otros mecanismos alternativos de ayuda por parte del Gobierno Nacional.

Por último, resaltó que no se cumple ningún elemento de la responsabilidad y alegó la inexistencia del nexo de causalidad entre los hechos descritos y la entidad, al no estructurarse el deber legal de actuar durante la ocurrencia de los hechos, y que por el contrario, todos los recursos que en cabeza de la Agencia, han sido destinados para la razón por la que fue creada legalmente, no pudiendo predicarse un incorrecto cumplimiento del verdadero deber legal asignado en sus génesis.

¹² Ver folios 348-371 del expediente

Presentó las siguientes excepciones previas:

- **Caducidad de la acción**

En virtud de lo consignado en el numeral 4 del libelo de la demanda, los hechos que produjeron el desplazamiento masivo tuvieron lugar en el año 2002, por lo cual a la fecha de la presentación de la demanda el término de 2 años, estaría sobrepasado por demás, configurándose la caducidad de la acción.

- **Falta de legitimación por pasiva**

Realizando el análisis objetivo de los hechos de la demanda, las obligaciones y deberes jurídicos de las entidades demandadas, se observa que el ámbito de competencia y responsabilidad buscada no es ámbito de Acción Social, siendo que no es la entidad llamada a responder por su actividad ante los presuntos daños ocasionados a los demandantes.

1.3.4. NACIÓN – MINISTERIO DE INTERIOR¹³

Se opuso a todas las pretensiones y hechos esbozados en la demanda, recalcó que las funciones atribuidas por los demandantes a la entidad no corresponden a esa casa ministerial, a la Agencia Presidencial para la Acción Social, la cual era la encargada de prestar ayuda y atención a la población desplazada a través de la creación de programas y administración de los recursos para el apoyo a las comunidades desplazadas de conformidad con el Decreto 2467 de 2005.

Indicó que para tal efecto, existían otras entidades, tales como el Sistema Nacional de Atención Integral a Población Desplazada por la Violencia, encargada de atender de manera integral a las víctimas y mitigar en la medida de lo posible los efectos del desplazamiento forzado, incentivando la integración de esfuerzos públicos y privado, garantizando el manejo oportuno de los recursos y ayudas necesarias.

Subrayó mediante Oficio No. 9047 del 22 de mayo de 2008, requirió a la oficina de asesoría jurídica de esa entidad, para solicitar información acerca de si existía solicitud por parte de los demandantes, constatándose que nunca hubo lugar a ello.

Presentó excepción previa referente a la falta de legitimación por pasiva, por no ser la entidad encargada de prestar atención y servicio a la población desplazada.

1.3.5. NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN¹⁴

Se pronunció sobre los requisitos y el fin de la acción de grupo, señalando que la misma había sido creada por el constituyente para garantizar la protección de los derechos colectivos de grupos poblacionales afectados por un injusto, subrayando la existencia de mecanismos institucionales incorporados en el ordenamiento jurídico en procura de dichos derechos y amparo de los intereses colectivos, así como de los derechos individuales.

Realizó un análisis teleológico del fin de la acción de grupo, dando por sentado que su principal interés es la protección y resarcimiento de los daños o perjuicios recibidos frente a la violación de los derechos de una comunidad por una misma situación fáctica que ocasionó una perturbación de la normalidad y presta mérito para ser indemnizada.

Por último, señaló que lo alegado en la demanda y la responsabilidad endilgada a esa entidad no encuentra asidero, toda vez las obligaciones constitucionales y legales de la

¹³ Ver folios 456-461 del expediente

¹⁴ Ver folios 253-271 del expediente

misma son de ejercer la totalidad de la acción penal y se limitan a la investigación y acusación de las conductas punibles puestas a su conocimiento ante los jueces de la república.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.4.1. DE PARTE ACTORA¹⁵

La parte demandante reiteró los argumentos propuestos en la demanda, los cuales aseguró se encuentran probados conforme el material que reposa en el expediente.

En primer lugar, indicó que se encuentran probados en la demanda y en lo desarrollado durante el proceso que los demandantes vivieron en el Corregimiento de Cartagenita, Municipio de Convención, a través de las declaraciones, registros civiles de nacimiento y demás documentos de identificación, así como lo expresado por la Acción Social en la contestación de la demanda.

En segundo lugar, señaló que se encontraba probada la dependencia y efectiva tenencia de tierras en el Corregimiento de Cartagenita, mediante la Resolución N. 0018665 de 1978 y la escritura pública No. 45 del 8 de marzo de 1982.

En tercer lugar, se pronunció como hecho notorio a la presencia de las AUC entre los años 1999 y 2002 que datan de la ocurrencia de los hechos, señalando la entrevista realizada al comandante de las AUC, Carlos Castaño, en la cual manifestó su deseo de expandirse al sector del Catatumbo y sus alrededores.

En cuarto lugar, que a raíz de la invasión al corregimiento, las familias demandantes se vieron forzadas a desplazarse, y en consecuencia, vieron afectada su estabilidad económica y social, incluyendo afectaciones a la salud; afirmaciones probadas mediante las hojas de remisión para la prestación del servicio de salud, certificaciones expedidas por la red de solidaridad social, declaraciones extra proceso, de testigos y denuncias realizadas.

En quinto lugar, subrayó la evidente responsabilidad del Estado al deber de proteger a las familias que hoy demandan y en general todas las que se vieron afectadas, pues pese a haber presencia militar en la zona, no se hizo presente el Ejército Nacional, más exactamente, los activos adscritos al Batallón Energético y Vial No. 10.

En acápite separado se refirió a los presupuestos de la responsabilidad del Estado y al derecho que tienen todos los ciudadanos colombianos de escoger su lugar de residencia y desarrollo personal en concordancia con el artículo 24 de la Carta Política, considerándose la misma posibilidad de elegir y establecerse como un derecho fundamental que debe ser protegido por el Estado y sobre el cual deben velar los organismos estatales para su cabal cumplimiento.

Corolario a lo anterior, manifestó que se configuró un estricto deber de cumplimiento y de protección de dicho derecho en cabeza del Estado, a través de la formulación de políticas públicas y mecanismos efectivos para la protección de la población que pueda verse afectado por el desplazamiento forzado de sus lugares de vivienda que ellos mismo han optado, a tal punto de revestirse dicho derecho de un carácter nacional e internacional, como se evidencia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los trabajos de investigación del Consejo de Derechos Humanos y la jurisprudencia interamericana a través de la cual han emitido pronunciamientos sobre el fenómeno del desplazamiento forzado y sus factores de producción y riesgo.

Referente a los elementos de la responsabilidad del Estado, la parte demandante señaló que los hechos ocurrieron con ocasión de una falla en el servicio que se suponía

¹⁵ Ver folios 1025-1068 del expediente.

debía prestar el Estado colombiano a los ciudadanos afectados y que sucedió, ocasionándoles cuantiosos perjuicios materiales y grandes inmateriales.

1.4.2. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL¹⁶

Subrayó la necesidad de evaluar y corroborar la existencia de los requisitos contenidos en el artículo 46 de la ley 472 de 1998, al señalar que deben probarse las condiciones de uniformidad y características comunes que tiene el grupo demandante de cara al daño antijurídico que los afectó y los perjuicios causados por tal.

Que en el presente caso, los demandantes no acreditaron dichas características y sus afectaciones se dieron por hechos disímiles, fechas distintas y en algunos casos sin poder determinar las mismas, es decir, que no puede predicarse la existencia de homogeneidad, en la medida de que no fue un hecho único el que produjera el daño alegado, siendo insuficientes las meras afirmaciones de la demanda y los testimonios aportados.

En ese orden, recalcó la ausencia de imputabilidad de los hechos al Ejército Nacional, señalando que los actos fueron cometidos por un tercero ajeno a la institución y con el cual no se tiene ningún vínculo jurídico, siendo el nexo de causalidad un requisito sine qua non para declarar la responsabilidad del Estado.

Así mismo, manifestó que a pesar de la potestad sancionatoria y preventiva que nace con la comisión de estos hechos delictivos en cabeza del Estado, dicha obligación deberá analizarse en conjunto con la capacidad material y real de las instituciones, en otras palabras, debe verificarse si se configuraron opciones reales y concretas de actuar y evitar la consumación del daño, frente a lo cual, no se dio comprobación en el sub examine.

Por último, hizo hincapié en la carga de la prueba en el proceso, señalando que esta se encuentra en cabeza de la parte demandante, por cuanto es esta quien debe demostrar la veracidad de los hechos y la viabilidad de las pretensiones, escenario probatorio que no se da en el presente asunto, pues no existe evidencia que permita dar cuenta de que esa entidad incurrió en una acción u omisión que lesionara los bienes jurídicamente tutelados del grupo accionante.

1.4.3. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL¹⁷

Trajo a colación múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado, en lo referente a los elementos necesarios para declarar administrativamente responsables a las instituciones estatales, concluyendo que los mismos no se estructuraron en relación con esa entidad, por cuanto no tuvo participación alguna en la producción del daño que se alegó en la demanda.

Así mismo, reafirmó que no son indemnizables por parte del Estado todos los daños sufridos por los ciudadanos, pues se hace necesaria la existencia de un nexo de causalidad entre una entidad y el hecho dañino, en cuyo caso no se evidenció tal, pues conforme el caudal probatorio se demostró que el desplazamiento de los demandantes sobrevino como consecuencia de las actuaciones ilícitas de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, y no como consecuencia de la actividad o pasividad de esa entidad castrense.

Que en ánimo de reafirmar el cumplimiento de sus deberes constitucionales, la entidad realizó visitas y revistas permanentes a los domicilios de las familias desplazadas por la violencia, dejando registros de las mismas en planillas y reportes C.A.D., eso a efectos

¹⁶ Ver folios 236-239 del expediente.

¹⁷ Ver folios 905-920 del expediente.

de estar realizando un continuo monitoreo y labor de protección a las víctimas del conflicto armado.

Por último, indicó que en el proceso adelantado no existen pruebas idóneas que permita determinar que los demandantes solicitaran la protección de sus derechos o pusieran en conocimiento de la inminente amenaza, ni tampoco existe registro alguno en la personería del Municipio de Convención que permita demostrar si hacen parte de un grupo de desplazados o no.

1.4.4. NACIÓN – AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL (HOY DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL)¹⁸

Calificó las pretensiones y el juicio realizado por la parte demandante como equívoco y desproporcionado.

Indicó que los demandantes desbordan y extralimitan las funciones de esa entidad al atribuirle competencias que en ningún momento le ha otorgado la normatividad, tales como salvaguardar el orden público y velar por la seguridad, la vida y los bienes de los ciudadanos, pues estas son del resorte de instituciones.

Que esa entidad, en su momento, se creó para cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 5 del Decreto 2567 de 2005, referentes a coordinar y prestar la debida ayuda a la población desplazada en la entrega de ayuda humanitaria de emergencia y la coordinación con entidades que conforman el sistema nacional de emergencia de atención a la población desplazada, en aras de satisfacer las necesidades de alimentación, albergue temporal, abastecimiento de cocina, atención en salud y control de los factores de riesgo para la población afectada.

Finalmente, se refirió a la ausencia de los elementos de la responsabilidad, al no advertirse nexo de causalidad, ni una actuación u omisión por su parte, que haya provocado o permitido el desplazamiento de los demandados.

1.4.5. LA NACIÓN – MINISTERIO DE INTERIOR Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Guardaron silencio.

1.5. INTERVENCIÓN AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO¹⁹

Manifestó que en acciones como las de la referencia, la carga de la prueba reposa en el extremo activo, al ser éste quien alega el daño, no obstante, consideró que en el presente asunto no se encuentra debidamente probado varios hechos de la demanda, así como los perjuicios allí reclamados.

Resaltó la ausencia de material probatorio referente al cargo que elude a la presunta participación de la fuerza pública en los hechos que conllevaron al desplazamiento forzado de los demandantes dada una connivencia con grupos paramilitares, puesto que los ejemplos consignados en el libelo introductorio, hacían referencia a zonas distintas al corregimiento de Cartagenita.

De otra parte, precisó que en el asunto es dable reconsiderar la configuración de la caducidad, pues de los hechos narrados en la demanda advirtió que se estructuraron circunstancias que permitían iniciar el computo del término extintivo de dos años que consagra la Ley 472 de 1998, habida cuenta de que los demandantes accedieron a

¹⁸ Ver folios 1026-1036 del expediente.

¹⁹ Ver folios 1075-1111 del expediente.

programas de vivienda y estabilización social, acciones que hicieron cesar las consecuencias negativas producidas por el desplazamiento forzado.

En esa misma línea, señaló que el conteo de caducidad debe ser realizado desde el hecho que generó las consecuencias negativas, es decir, desde el momento o instante en el cual se consumó el daño, separando ese elemento de las consecuencias del daño, las cuales pueden prolongarse en el tiempo y no pueden ser el racero para la contabilización de término alguno, pues de ser así sería indefinido y habilitando a cualquier persona para demandar en cualquier tiempo.

A su turno, se pronunció sobre la indebida conformación del extremo activo, por cuanto no considera posible a la luz del líbello introductorio, establecer la realidad de las circunstancias comunes entre los demandantes. Así, afirmó que el Consejo de Estado que no sólo la conformación de más de 20 personas basta para calificarlas como un grupo, sino que es necesario que dichos miembros se hayan visto afectados por una circunstancia común a todos en términos de tiempo, modo y lugar, y que por supuesto se hayan generado perjuicios como consecuencia de tal, situación que señaló no ocurre en el sub examine.

Lo anterior, por cuanto subrayó que conforme la demanda los hechos se dieron entre enero y marzo de 2002, y algunos en 2004, sin determinar de manera específica una acción u omisión que afectara a las familias demandantes, sino que solo alude al concepto genérico de desplazamiento forzado, así como le irroga características comunes como que residían en la misma zona y que se dedicaban a las labores del campo, más no a los elementos que pueden cimentar la responsabilidad por parte del Estado.

Finalmente, hizo hincapié en que la cuantía solicitada por concepto de perjuicios morales es excesiva, los cuales entre otras cosas aseveró no se encuentran probados en el proceso, por lo que recordó que la comprobación de los daños es requisito sine qua non para su reconocimiento, presidido de la declaración de responsabilidad que consideró tampoco se encuentra acreditada, en cuyo caso de accederse a las pretensiones, no podría ser mayor que de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Esta facultado el Despacho para proferir sentencia dentro del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 64 de la ley 472 de 1998.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y su contestación, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar lo siguiente:

¿Debe declararse administrativa y responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL; NACIÓN – AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL (HOY DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL); MINISTERIO DEL INTERIOR; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del presunto desplazamiento forzado ocurrido entre enero y marzo de 2002, por la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, en el Corregimiento de Cartagenita – Municipio de Convención, o si por el contrario, no hay lugar a tal declaración en tanto ese suceso fue producto del hecho de un tercero?

A efectos de resolver el planteamiento anterior, el Despacho se ocupará de desarrollar los fundamentos de derecho, para luego abordar el caso en concreto.

2.3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL DESPACHO

2.3.1. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE GRUPO

La acción de grupo, consagrada en el inciso segundo del artículo 88 de la Constitución Política, constituye una vía adicional para el ejercicio efectivo del control judicial de la actividad de la Administración Pública y, por tanto, su objeto lejos de resultar extraño al que la Constitución y la ley han señalado de manera general a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa²⁰, encuadra dentro del mismo. Por tal razón resulta elemental que a esta Jurisdicción especializada se atribuya el conocimiento de aquellas acciones de grupo que tengan origen en la actividad de las entidades públicas y de los particulares que desempeñen funciones administrativas²¹

Del diseño normativo y jurisprudencial de la acción de grupo se destacan, entre otras, las siguientes características:

Es una acción principal, tal como desprende del propio texto constitucional²² y ha sido resaltado por la jurisprudencia, al señalar que es rasgo *“fundamental de las acciones de clase o de grupo su procedencia independiente de la existencia de otra acción, es decir que presenta un carácter principal y su ejercicio no impide instaurar las correspondientes acciones.”*²³

Es una acción indemnizatoria, pues su finalidad es la de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización²⁴ -*in natura* o por equivalente pecuniario- de los perjuicios causados, en cuanto a esta Jurisdicción se refiere, por la actividad de entidades públicas y de particulares que desempeñen funciones administrativas.

A diferencia de la acción popular, cuya finalidad la constituye la protección de derechos e intereses colectivos, la acción de grupo no está vinculada exclusivamente a la violación de tales derechos. En efecto, aunque en algunos de los proyectos presentados a consideración del Congreso para regularla se vinculaba el perjuicio a la vulneración de un derecho colectivo, esta restricción no quedó establecida en el texto de la Ley 472 de 1998. Sin embargo, en su artículo 55 se hace referencia a acciones u omisiones *“derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos”*, lo cual dio lugar a interpretaciones que pretendían revivir tal vínculo. La Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de dicha norma *“en el entendido de que con su interpretación y aplicación no se excluyan los demás derechos subjetivos de origen constitucional o legal, cualquiera que sea su naturaleza, como derechos igualmente amparables por las acciones de clase o de grupo”*²⁵.

²⁰ C.C.A. art. 82, modificado por los artículos 1° y 2° de la Ley 1.107.

²¹ Ley 472, artículo 50.

²² En efecto, el inciso segundo del artículo 88 superior señala que la ley regulará *“las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.”*

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-1.062 de 2000.

²⁴ Ley 472, artículos 3 y 46. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido: *“Es preciso resaltar que, tal como está definida la acción de clase o de grupo en la Ley 472 de 1998 (“La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios”), se constituye en un procedimiento declarativo de responsabilidad, en el cual debe garantizarse el derecho de defensa del presunto responsable y de los actores, así como el de igualdad, a través de las etapas procesales y actuaciones atinentes al traslado, excepciones, período probatorio, alegatos, doble instancia, con el objetivo de satisfacer los fines esenciales del Estado Social de Derecho que defienden la efectividad de los derechos de las personas en aras de un orden jurídico, económico y social justo. Un procedimiento así establecido apunta a garantizar el resarcimiento de aquellos perjuicios bajo el entendido de que a igual supuesto de hecho, igual debe ser la consecuencia jurídica.”* (Sentencia C-1.062 DE 2000).

²⁵ Sentencia C-1062 de 2000.

La acción de grupo no es una acción pública, por el contrario, se trata de un contencioso subjetivo del que solo son titulares las personas que han sufrido perjuicios²⁶ provenientes de “una misma causa”²⁷.

Por tratarse de una acción representativa,²⁸ la demanda puede ser interpuesta por un solo sujeto,²⁹ quien deberá actuar en nombre de, por lo menos, veinte personas, que han de individualizarse en la misma demanda o identificarse con antelación a la admisión de la misma, a partir de los criterios que señale el actor para determinar la correspondiente conformación del grupo. Las personas que hacen parte del grupo a cuyo nombre actúa el demandante pueden solicitar su exclusión del grupo³⁰ y, a su vez, los afectados con la causa que dio origen a la demanda, pero que no fueron inicialmente integrados al grupo, podrán solicitar que se les incluya.³¹

La acción de grupo puede dar lugar a un proceso de naturaleza mixta cuya primera etapa se adelanta en sede judicial y culmina con la sentencia, la cual, en caso de ser estimatoria, da lugar a la segunda etapa que se adelanta en sede administrativa a partir de la entrega del monto de la indemnización al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos,³² con el propósito de que a su cargo se paguen tanto las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso en calidad de integrantes del grupo,³³ como las indemnizaciones que, posterior pero oportunamente, soliciten los interesados que no intervinieron en el proceso pero reúnen los requisitos exigidos en la sentencia³⁴.

En fin, la acción de grupo, al igual que la acción popular, se rige por los principios constitucionales y especialmente por los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad, eficacia e impulso oficioso.³⁵

2.3.2. TRATAMIENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL FENÓMENO DEL DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO PARA EL MOMENTO DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA

La Constitución Política de 1991 consagra expresamente el derecho de todos los colombianos “a circular libremente por el territorio nacional”³⁶, lo cual, como resulta apenas natural, incluye el derecho a escoger voluntariamente el lugar del territorio en el cual cada persona decide domiciliarse, habitar, residenciarse o establecerse, de manera temporal o con vocación de permanencia; no obstante lo cual, el desplazamiento forzado interno constituye en la actualidad uno de los mayores problemas que afrontan el Estado y la sociedad colombiana³⁷ y por ello se han expedido diversas normas al respecto, entre otras, las que a continuación se refieren.

²⁶ El Defensor del pueblo y los personeros municipales y distritales pueden interponer la acción de grupo pero no en ejercicio de legitimación propia, sino en nombre de cualquier interesado-legitimado (ley 472 de 1998 Art. 48 inciso 2°).

²⁷ Ley 472, artículos 3 y 46, con la anotación de que mediante sentencia C-569 de 2004, se declaró inexecutable la expresión “Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad” contenida en dichos artículos, apartes normativos de los cuales se derivaba el requisito de procedibilidad relacionado con la preexistencia del grupo.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 11 de septiembre de 2.003, Radicación número: 25000-23-25-000-2000-00019-01(AG), Actor: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS AURORA II, Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de junio de 2.002, Radicación número: 17001-23-31-000-2002-0079-01(AG-038), Actor: BISED DEL SOCORRO BEDOYA Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS. En el mismo sentido puede consultarse la providencia de 1° de junio de 2.000, exp. AG-001.

³⁰ Ley 472, artículo 56.

³¹ Ley 472, artículo 55.

³² Creado por la ley 472 de 1998 artículo 70.

³³ Ley 472 de 1998, artículo 65 numeral 3° lit. a.

³⁴ Ley 472 de 1998, artículo 65 numeral 3° lit. b.

³⁵ Ley 472 de 1998 artículo 5°.

³⁶ C. P. Art. 24, norma que además señala que dicho derecho sólo puede ser limitado por el legislador.

³⁷ *Territorio, patrimonio y desplazamiento*, Procuraduría General de la Nación, Consejo Noruego para Refugiados, Tomo II, p. 13.

La Ley 387, expedida en 1997, “por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado: la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia”; en esa normatividad se define desplazado como la persona “que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.”³⁸

Según uno de los principios consagrados en dicha ley, los colombianos tienen derecho a “no ser desplazados forzadamente”³⁹ y, de manera correlativa se ha establecido que constituye “responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia”.

El Decreto Reglamentario 2569 de 2000 estableció que el Gobierno Nacional, a través de la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, “declarará que se encuentra en condición de desplazamiento **aquella persona desplazada que solicite tal reconocimiento** mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley 387 de 1997, a saber: 1. Declarar esos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales o distritales o cualquier despacho judicial, y 2. Solicitar que se remita para su inscripción a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o a la oficina que ésta designe a nivel departamental, distrital o municipal copia de la declaración de los hechos de que trata el numeral anterior”.⁴⁰

Igualmente, el Decreto 2569 de 2000 creó el Registro Único de Población Desplazada, a cargo de la Red de Solidaridad Social, como una herramienta técnica “que busca identificar a la población afectada por el desplazamiento y sus características y tiene como finalidad mantener información actualizada de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a la población desplazada por la violencia”. El acto de registro de la condición de desplazado se expide una vez valorada la información de que disponga junto con la declaración formulada por quien alega tal condición.

Respecto de la cesación de la condición de desplazado, dicho Decreto estableció:

“Cesará la condición de desplazado y por tanto el reconocimiento que el Estado realiza sobre el que alega ser desplazado, cuando se presente una de las siguientes situaciones:

1. Por el retorno, reasentamiento o reubicación de la persona sujeta a desplazamiento que le haya permitido acceder a una actividad económica en su lugar de origen o en las zonas de reasentamiento.
2. Por exclusión del Registro Único de Población Desplazada, de acuerdo con las causales previstas en el artículo 14 del presente decreto.
3. Por solicitud del interesado.

Parágrafo. La cesación se declarará mediante acto motivado, contra el cual proceden los recursos de Ley y la decisión que los resuelva agota la vía gubernativa.⁴¹

³⁸ Ley 387 Art. 1°.

³⁹ Ley 387 Art. 2-7.

⁴⁰ Decreto 2569 de 2000 Art. 2°.

⁴¹ Decreto 2569 de 2000 Art. 3°.

De conformidad con lo previsto en el artículo 12 del mencionado Decreto, constituye **desplazamiento masivo**, el desplazamiento conjunto de diez (10) o más hogares, o de cincuenta (50) o más personas. Se entiende por hogar “*el grupo de personas, parientes, o no, que viven bajo un mismo techo, comparten los alimentos y han sido afectadas por el desplazamiento forzado por la violencia*”.

Para los eventos de desplazamiento masivo, el Decreto en mención prevé normas especiales, como las siguientes:

“Artículo 13. Inscripción en el Registro Unico de Población Desplazada en caso de desplazamientos masivos. Cuando se produzcan desplazamientos masivos, el Comité Municipal, Distrital, las autoridades municipales y el Ministerio Público, tanto de la zona expulsora como de la receptora de la población desplazada, actuarán en forma unida para establecer la identificación y cuantificación de las personas que conformaron el desplazamiento masivo y efectuarán una declaración sobre los hechos que originaron el desplazamiento del grupo.

La declaración y la información recolectada deberán ser enviadas de manera inmediata y por el medio más eficaz, para su inscripción en el Registro Unico de Población Desplazada, a la sede de la entidad en la que se haya delegado la inscripción, del respectivo departamento. El incumplimiento de este mandato será objeto de investigación disciplinaria por el respectivo órgano de control.

Parágrafo. El trámite previsto en este artículo exime a las personas que conforman el desplazamiento masivo de rendir una declaración individual para solicitar su inscripción en el Registro Unico de Población Desplazada.

Artículo 14. Exclusión del Registro Unico de Población Desplazada. La exclusión del Registro Unico de Población Desplazada, y en consecuencia, la pérdida de los beneficios establecidos en la Ley 387 de 1997, a favor de la población desplazada, procede cuando:

- 1. Se establezca que los hechos declarados por quien alega la condición de desplazado no son ciertos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.*
- 2. Cuando a juicio de la entidad en la que se haya delegado la inscripción, de acuerdo con el parágrafo del artículo 18 de la Ley 387 de 1997, se demuestre la falta de cooperación o la reiterada renuencia del desplazado para participar en los programas y acciones que con ocasión del mejoramiento, restablecimiento, consolidación y estabilización de su situación, desarrolle el Estado.*
- 3. Cese la condición de desplazado.*

Parágrafo. La exclusión del Registro Unico de Población Desplazada, se realizará a través de acto motivado e implica la revocatoria de la decisión tomada en el acto anterior mediante el cual se decidió la inclusión en el Registro. Esta decisión se notificará al afectado, y es susceptible de los recursos de Ley. La decisión de los recursos agota la vía gubernativa”.

De otra parte, mediante el Decreto 2007 de 2001 se reglamentó la Ley 387 en los aspectos relativos a la “oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación”, regulando, entre otras herramientas, la declaratoria de inminencia de riesgo de desplazamiento.

Mediante el Decreto 173 de 1998 se expidió el Plan Nacional para la atención Integral a la población desplazada por la violencia, que en nivel nacional comportaba las estrategias de prevención, atención humanitaria de emergencia (seguridad alimentaria, salud, transporte, protección, seguridad, alojamiento y atención educativa) y consolidación y estabilización socioeconómica.

En el año 2005 se expidió, mediante el Decreto 250, un nuevo Plan Nacional para la atención Integral a la población desplazada por la violencia, el cual derogó el anterior.

La Corte Constitucional al decidir, por vía de revisión, acciones de tutela, ha generado un cuerpo de doctrina constitucional en torno al tema, del cual destaca la Sala los siguientes aspectos:

Desde el año 1997, mediante la Sentencia T-227, la Corte puso de presente que el derecho a permanecer *"en su propio hogar, en su propia tierra"*, ha sido reconocido por las Naciones Unidas en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en estos términos:

"Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia... Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".

En el mismo sentido, el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tras reiterar lo anterior, establece que el ejercicio de estos derechos *"no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás"*.

Así se dispuso en el artículo 24 de la Carta Política de 1991, al determinar que *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia"*.

Es finalidad del Estado –indicó la Corte–, garantizar la efectividad de los derechos (art. 2 C. N.), *"luego, tratándose de desplazados, a quienes se les afecta su derecho primario a residir en el lugar que deseen dentro de la República, es inhumano a todas luces afectarles también la posibilidad de circular para salvar sus vidas propias y las de sus familiares. Inclusive, el artículo 95 de nuestra Constitución establece como DEBERES de todas las personas: obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas"*.

En la sentencia SU-1150 de 2000, sostuvo la Corte que el fenómeno del desplazamiento interno constituye en Colombia ***"una situación de grave emergencia social"***:

"Desde la década de los ochenta, Colombia afronta un verdadero estado de emergencia social, que se manifiesta en el desplazamiento forzado de cientos de miles de colombianos, la mayoría de los cuales son menores de edad y mujeres. No es ésta la primera vez que esto ocurre en el país. Sin embargo, a diferencia de lo ocurrido en el pasado, la consagración constitucional del Estado colombiano como un Estado social de derecho le exige prestar una atención especial a esta calamidad nacional, con el fin de aliviar la suerte de los colombianos afectados por esta tragedia política y social."

No existe unanimidad acerca del número de desplazados en el país. La misma condición de los desplazados dificulta en gran medida la elaboración de estadísticas confiables, dado el temor de muchos de ellos de ser ubicados nuevamente por las personas que los indujeron con violencia a abandonar sus domicilios. Sin embargo, si bien no existe certeza definitiva acerca de estos datos, lo cierto es que todas las cifras dan cuenta de que el desplazamiento forzado constituye actualmente una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas".

Se destacó en el referido fallo lo expresado por la Consejería Presidencial para la Atención a la Población Desplazada por la Violencia y la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, en el segundo informe entregado al Congreso de la República - en el año de 1998 - sobre la gestión estatal en atención integral a población desplazada por la violencia, en los siguientes términos:

"La última década ha sido excepcionalmente grave y difícil para la población que vive en las zonas de conflicto armado. En primer lugar, porque los actores del conflicto armado, particularmente la guerrilla y los grupos paramilitares, en el propósito de mantener y establecer un control territorial militar de vastas zonas rurales, han hecho de la población civil un objetivo militar; y en segundo lugar, porque ante las masacres, desapariciones forzadas y las amenazas de muerte, miles de pobladores han tenido que salir individualmente, con su grupo familiar o de manera masiva, de sus lugares de residencia y trabajo hacia los cascos urbanos de los municipios más cercanos y las zonas subnormales de las grandes capitales.

"El desplazamiento forzado implica rupturas y destrucción del tejido social que se manifiestan en los cambios de las estructuras familiares, la recomposición poblacional de inmensas regiones, y la perversión de los poderes políticos y económicos. Además, a nivel comunitario, se han destruido procesos de organización, producción y participación propios de las comunidades rurales, a través de los cuales se han buscado soluciones a sus necesidades básicas.

"La mayoría de las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado terminan, en condiciones infrahumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros.

"Los efectos psicológicos y culturales del desplazamiento forzado son devastadores. El desplazamiento afecta de una manera total al individuo, pues se ve expuesto a intensos procesos psicoafectivos y socioeconómicos como los sentimientos de pérdida total de sus referencias e incertidumbre sobre su futuro, el de su familia y allegados.

"La población rural sufre graves procesos de desarraigo al pasar de una cultura rural a una urbana o semiurbana, en la que se le considera extraña y, en el peor de los casos, invasora.

"El desplazamiento enfrenta a las familias a medios socioculturales diferentes a los habituales, en los cuales principalmente las mujeres deben, no solo sobrellevar la pérdida, sino también garantizar la subsistencia del grupo familiar y su reconstrucción en entornos extraños y hostiles.

"Es necesario hacer una especial mención acerca de la situación de la mujer y la niñez, por cuanto, en el contexto de la violencia política y el desplazamiento forzado, sobre esta población se producen los mayores impactos negativos, siendo la que sufre de manera más dramática los traumatismos de la guerra: procesos de pérdida y duelo, grave deterioro psicosocial y sociocultural, y procesos de agudización de la marginación y pobreza."

Respecto de las consecuencias del desplazamiento forzado se afirmó:

"No existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado apareja una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.

El desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, dado el ambiente intimidatorio que precede

a los desplazamientos, estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación.

(...) También existe acuerdo acerca de que la vulneración de los derechos citados implica la violación de distintos instrumentos internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, el artículo 3° Común de los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra.

33. De acuerdo con los estudios que se han realizado, la gran mayoría de los desplazados forzados abandonan sus lugares de origen por causa de las amenazas y el temor que generan las acciones de los llamados grupos de autodefensa - frecuentemente denominados como paramilitares - y las organizaciones guerrilleras.

A pesar de lo anterior, al Estado colombiano le corresponde velar por la suerte de las personas desplazadas. **Las normas constitucionales ponen a la persona como el centro de la actividad del Estado y ello entraña la obligación del Estado de procurar el bienestar de los asociados. Esto significa que, en primer lugar, debería evitar que se presentaran las situaciones que generan el desplazamiento forzado de colombianos**, el cual, como ya se vio, comporta la vulneración de múltiples derechos de los asociados. Sin embargo, por diversas razones, cuyo análisis desborda el marco de esta sentencia, **el Estado no ha cumplido con esta obligación**. En vista de esta omisión y de las deplorables condiciones de vida que afrontan las personas desplazadas por efectos de la violencia, el Estado debe procurar brindarles las condiciones necesarias para retornar a sus hogares o para iniciar una nueva vida en otros lugares."

En la sentencia T-215 de 2002, se hace referencia al **estado de cosas inconstitucional generado por la situación en que se hallan los desplazados** por el conflicto interno colombiano, enfatizando que "el desplazamiento forzado interno desnuda una de las más dolorosas paradojas de nuestra vivencia política: mientras hemos sido capaces de suscribir un acuerdo mínimo de convivencia que pone a tono nuestras instituciones con el moderno constitucionalismo; aún subsiste la lucha interna del Estado para afianzarse a sí mismo, una lucha que tiene ribetes premodernos, que en otros contextos se libró hace más de dos siglos y que en nuestro caso se libra en varios frentes, todos más o menos violentos."

En la Sentencia T-602 de 2003 sostuvo la Corte:

"La mayor parte de analistas e instituciones coinciden sobre los efectos nocivos del desplazamiento en las víctimas del **delito de desplazamiento forzado que se encuentra tipificado en el artículo 180 de la Ley 599 de 2000** y que está dentro de la categoría de los delitos de lesa humanidad⁴². Por ejemplo, el Banco Mundial aceptó que el desplazamiento se traducía en el despojo de bienes materiales, tierra y vivienda; la pérdida de ingresos, de empleo y de oportunidades económicas; las restricciones de acceso a bienes comunales, la inseguridad alimentaria, el restringimiento de morbilidad y mortalidad; la ruptura de redes sociales y la desarticulación comunitaria; cambios irreversibles en los modos de vida, cambios culturales, desarraigo y ruptura de las estrategias de adaptación de las comunidades a su entorno habitual; trastornos psicosociales y afectación de las relaciones intrafamiliares y de la salud pública. Todos estos efectos podrían ser

⁴² Ver, la Sentencia C-232 de 2002 MP Clara Inés Vargas Hernández. A juicio de la Corte el delito había sido tipificado "en consonancia con los preceptos superiores que garantizan un orden social justo fundado en la dignidad y la solidaridad humanas, en el respeto y la primacía de los derechos inalienables de la persona y de la familia como institución básica de la sociedad, pues nadie puede ser sometido a desaparición forzada, torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (CP Preámbulo y artículos 1, 5, 12 y 42) [...] Entendimiento que guarda consonancia con los distintos instrumentos internacionales, entre los cuales se pueden citar la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo artículo 12 consagra el derecho de circulación y residencia; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 12); el Protocolo II de Ginebra (artículo 17), aprobado por medio de la Ley 171 de 1994 y el Estatuto de la Corte Penal Internacional que en su artículo 7° d) considera crimen de lesa humanidad la deportación o traslado forzoso de población."

resumidos como riesgo de empobrecimiento y marginalidad social, económica y política.⁴³

En la Sentencia T-025 de 2004 se destacaron los principales derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, como son: i) el derecho a la vida en condiciones de dignidad; ii) los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad y de otros grupos especialmente protegidos; iii) el derecho a escoger el lugar de domicilio; iv) el derecho al libre desarrollo de la personalidad; v) la libertad de expresión; vi) la libertad de asociación, *“dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos y las consecuencias que dichas migraciones surten sobre la materialización de los proyectos de vida de los afectados”*; vii) los derechos económicos, sociales y culturales; viii) el derecho a la unidad familiar y a la protección integral de la familia; ix) el derecho a la salud; x) el derecho a la integridad personal; xi) el derecho a la seguridad personal, *“puesto que el desplazamiento conlleva riesgos específicos, individualizables, concretos, presentes, importantes, serios, claros y discernibles, excepcionales y desproporcionados”*; xii) la libertad de circulación por el territorio nacional y xiii) el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; xiv) el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; xv) el derecho a una alimentación mínima; xvi) el derecho a la educación; xvii) el derecho a una vivienda digna *“puesto que las personas en condiciones de desplazamiento tienen que abandonar sus propios hogares o lugares habituales de residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan, cuando pueden conseguirlos y no tienen que vivir a la intemperie”*; xviii) el derecho a la paz, *“cuyo núcleo esencial abarca la garantía personal de no sufrir, en lo posible, los efectos de la guerra, y mucho menos cuando el conflicto desborda los cauces trazados por el derecho internacional humanitario, en particular la prohibición de dirigir ataques contra la población civil”* y xix) el derecho a la igualdad.

Igualmente, en la misma providencia se declaró el **estado de cosas inconstitucional**, señalando que entre los factores valorados para el efecto se encuentran la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; la adopción de prácticas inconstitucionales; la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante.

Sobre el particular, se indicó en la mencionada sentencia que son varios elementos los que confirman la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada:

*“En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En efecto, el inciso primero del artículo 1 de la Ley 387 de 1997 dice: (...) ‘Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional ... **porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas** ...’*

*En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un **estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado**, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas,⁴⁴ así como la constatación que se hace en*

⁴³ María Clara Mejía Botero “Introducción. La experiencia colombiana en reasentamiento”, William Partridge (editor), *Reasentamiento en Colombia*, Bogotá, Banco Mundial, 2000.

⁴⁴ Este volumen se constata por el número de acciones de tutela interpuestas por los desplazados que han sido objeto de revisión por la Corte Constitucional hasta la fecha, por el número de expedientes acumulados

algunos de los documentos de análisis de la política, de haber incorporado la acción de tutela al procedimiento administrativo como paso previo para la obtención de las ayudas.

Además de lo anterior, si bien ha habido una evolución en la política, también se observa que varios de los problemas que han sido abordados por la Corte, son de vieja data y que frente a ellos persiste la omisión de las autoridades para adoptar los correctivos necesarios.

Entre estos se destacan la insuficiencia de recursos destinados efectivamente para la atención de los distintos componentes de la política y los problemas de capacidad institucional que afectan el desarrollo, implementación y seguimiento de la política estatal.

En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción de tutela, confirma (sic) ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. (...)

En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En efecto, como se advirtió anteriormente varios órganos del Estado, por acción u omisión, han permitido que continúe la vulneración de los derechos fundamentales de los desplazados, especialmente las entidades nacionales y locales encargadas de asegurar la disponibilidad de recursos para asegurar que los distintos componentes de la política beneficien en igualdad de condiciones a la población desplazada.

En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él.

En conclusión, la Corte **declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada**, y adoptará los remedios judiciales correspondientes respetando la órbita de competencia y el expertise de las autoridades responsables de implementar las políticas correspondientes y ejecutar las leyes pertinentes. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas.”

En la Sentencia T-754 de 2006 se presentó una síntesis del tratamiento que la jurisprudencia constitucional ha dado al problema del desplazamiento interno forzado, recordando que “[c]on relación al penoso tema del desplazamiento, motivo de vergüenza para la nación como que en gran medida obedece a la marcada incapacidad del Estado para conjurar la guerra interna que vive el país, la Corte Constitucional se ha referido a dicha problemática en innumerables situaciones. Al respecto **esta Corporación señaló que al Estado le compete impedir que el desplazamiento se produzca, porque las autoridades han sido establecidas para respetar y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados**, pero también ha dicho que si no fue capaz de impedir que sus asociados fueran expulsados de sus lugares de origen, tiene por lo menos que garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas⁴⁵. Lo anterior comporta que la situación de

al presente proceso que son representativos del tipo de problemas que enfrenta la población desplazada en todo el país, y por el total de acciones de tutela interpuestas por los desplazados contra la Red de Solidaridad desde 1999 hasta la fecha y que según el sistema de información de la Corte Constitucional supera las 1200.

⁴⁵ Sentencia SU- 1150 de 2000.

*cada una de las personas y familias desplazadas por la violencia deba ser un asunto prioritario de las autoridades”.*⁴⁶

3. CASO EN CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que en ejercicio de la acción de grupo y de conformidad con lo establecido en la Ley 472, solicitó el grupo actor que se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Ejército Nacional; Nación - Ministerio Del Interior; Nación – Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional (hoy Departamento para la Prosperidad Social); Fiscalía General de la Nación, responsables por los perjuicios de todo orden causados a los demandantes a raíz del desplazamiento ocurrido por la presunta omisión del deber constitucional de defender la vida, la tranquilidad, los bienes y la seguridad pública, ante la incursión realizada en la región del Corregimiento de Cartagenita – Municipio de Convención, entre enero y marzo de 2002.

Al efecto, el Despacho abordará inicialmente los siguientes aspectos: (i) procedibilidad de la acción de grupo y; (ii) la responsabilidad patrimonial del Estado en el caso en concreto.

(i) De la procedibilidad de la acción de grupo

Sea lo primero destacar que tratándose del trámite de las acciones de grupo, el estudio de procedibilidad de la acción debe efectuarse en el auto admisorio de la demanda, conforme el artículo 52 de la Ley 472, sino también, por disposición expresa del párrafo del artículo 53, los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 3º y 47 referidos a la existencia del grupo, la causa común que identifica a quienes lo conforman y su número mínimo, aspectos esenciales para poder establecer el trámite preferente de la respectiva demanda a través de la acción constitucional de grupo y, claro está, garantizar el derecho de defensa de quien pretenda oponerse a su admisión, inadmisión o rechazo, en tanto tales determinaciones pueden ser recurridas.

De otro lado, huelga precisar que muchos de los aspectos sustanciales que incumben a la procedibilidad de la acción fueron absueltos en auto anterior mediante el cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por las entidades que integran el extremo pasivo, sin embargo, dado el interés que la Agencia Nacional para Defensa Jurídica del Estado ha demostrado dentro de la acción de la referencia y las precisiones que efectuó sobre el particular, el Despacho se pronunciará al respecto.

Pues bien, de la normativa especial que regula la materia, esto es, los artículos 3, 46 a 67 y demás normas concordantes de la Ley 472 de 1998, se deduce que, para que una acción de grupo resulte procedente, es necesario que la parte demandante cumpla, entre otros, los siguientes requisitos:

1. Que el grupo de afectados esté integrado al menos por veinte (20) personas (artículo 46).
2. Que cada uno de los miembros del grupo haya sufrido un perjuicio individual (artículo 48).
3. Que la acción se ejerza únicamente con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados (artículo 46).
4. Que la acción sea ejercida por conducto de abogado (artículo 49).

⁴⁶ Sentencia T-721 de 2003

5. Que se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante del mismo (artículo 47).

En primer lugar, de acuerdo con el libelo introductorio y los documentos anexos al mismo, se tiene que la presente acción de grupo está conformada por cuarenta y siete (47) demandantes, superando por demás el mínimo de personas que exige la norma para tal.

En segundo lugar, a la luz del acápite de la demanda denominado “*PRETENSIONES (DECLARACIONES Y CONDENAS)*”, se advierte de manera detallada el concepto y la suma reclamada como perjuicio para cada una de las personas que integran el grupo.

En tercer lugar, resulta palmario que la finalidad de la acción de grupo que ocupa la atención de este Despacho es obtener la reparación de los perjuicios ocasionados a una misma causa, que en los términos de la demanda se traduce en la omisión de las entidades accionadas de cumplir con su deber de cuidado, y protección a la población; como también la connivencia de la fuerza pública para una incursión paramilitar.

En cuarto lugar y sin mayor elucubración, se identifica a partir de los poderes que reposan en el expediente, que el derecho de postulación fue satisfecho.

En quinto lugar, y en relación el fenómeno de la caducidad, debe decirse que es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunas acciones contenciosas por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio de la acción sobre la cual operó el fenómeno de caducidad. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas.

Debe mencionarse que el daño -momento desde el cual se empieza el conteo-, puede ser instantáneo o de tracto sucesivo, en el primer evento “el término para presentar la demanda empieza a correr desde la causación del daño”; mientras que en el segundo “el término para presentar la demanda empieza a correr desde la cesación de los efectos vulnerantes”.

Dicho esto, debe advertirse que la ley no incorporó ninguna disposición relativa al conteo del término de caducidad de los delitos de lesa humanidad – salvo lo referente a la desaparición forzada en materia de reparación directa-, por lo cual al momento de tratar asuntos que versen sobre dichos crímenes, el juez debe realizar un análisis del caso concreto y determinar si por las circunstancias especiales del asunto que se examina resulta menester establecer una regla de cómputo diferenciada de caducidad, pues están involucradas graves violaciones a derechos humanos.

En un asunto similar al que ocupa este escenario procesal, el Consejo de Estado llevó a cabo un control de convencionalidad, con la finalidad de exceptuar del término de caducidad asuntos que tengan como móvil principal el desplazamiento forzado, que si bien es un punible que no es *per se*, un delito de lesa humanidad, sí atenta de forma grave y flagrante en contra de los derechos, razón por la cual considera que la acción de grupo podrá presentarse en cualquier tiempo. En sus palabras determinó⁴⁷:

4 20. *Así las cosas, la no prescriptibilidad de la acción judicial para el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad es una norma del ius cogens de obligatorio cumplimiento para los Estados, siendo nulo cualquier tratado internacional encaminado a desconocerla.*

⁴⁷ Cfr. Consejo de Estado. Sentencia del 30 de marzo de 2017. Exp: 25000-23-41-000-2014-01449-01 (AG). C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

4.21. Es oportuno precisar que la imprescriptibilidad de la acción procesal relacionada con conductas generadoras de graves violaciones de derechos humanos se ha aplicado principalmente en materia penal para juzgar la responsabilidad del agente que cometió la conducta generadora del daño, la cual es distinta al juicio de responsabilidad patrimonial del Estado por acción u omisión.

4.22. En efecto, se trata de dos procesos judiciales independientes y autónomos, cuya naturaleza, fundamentos y parámetros de juzgamiento son distintos, de tal forma que un juicio de la responsabilidad penal individual de quien es acusado de haber cometido un delito de lesa humanidad no impide que pueda adelantarse una demanda en contra del Estado con el fin de que se determine si incurrió en responsabilidad patrimonial, a nivel del derecho interno.

4.26. Ahora, a pesar de la diferenciación entre la responsabilidad penal y la responsabilidad del Estado en materia de graves violaciones de derechos humanos, las mismas comparten un elemento en común: la finalidad de protección de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la garantía de no repetición, lo cual constituye una piedra angular del Estado social de derecho, sin cuyo respeto y garantía límites no solo para el legislador interno sino para el propio poder constituyente. La vinculación de todos los sujetos de derecho internacional a dicho principio posibilita la reclamación por la violación de las normas imperativas que lo conforman. Este efecto se fundamenta en dos presupuestos básicos, por un lado, el compromiso que adquieren los sujetos de derecho internacional dentro del escenario transnacional y, por otro, la relevancia que tienen para la comunidad internacional los valores que se protegen mediante estas normas.

4.27. En estas circunstancias, la protección efectiva de las personas contra graves violaciones a los derechos humanos constituye una razón esencial del Estado constitucional colombiano y del sistema interamericano de derechos humanos, cuyo sustento normativo se halla en el corpus iuris de disposiciones sobre derechos humanos tanto internas como de derecho internacional, dentro del cual se encuentra, entre otras, las normas de ius cogens relativa a la imprescriptibilidad de la acción judicial para hacer reclamaciones relacionadas con los crímenes de lesa humanidad. Dicha imprescriptibilidad no persigue solamente la satisfacción de un interés particular, sino que plantea también la protección del interés público y de los derechos de la humanidad. Con fundamento en este fenómeno jurídico procesal, la jurisprudencia nacional ha afirmado que “la seguridad jurídica que busca el fenómeno de la caducidad debe ceder ante situaciones que son del interés de la humanidad entera”. Al respecto, esta Corporación ha dicho:

Sobre esto debe indicarse que el sustento normativo de la atemporalidad para juzgar conductas que se enmarquen como constitutivas de lesa humanidad no es algo que se derive de un sector propio del ordenamiento jurídico común como lo es el derecho penal, sino que, por el contrario, surge del corpus iuris de derechos humanos, de la normativa internacional en materia de derechos humanos así como de la doctrina y jurisprudencia de los tribunales nacionales e internacionales sobre la materia, como se ha visto; de manera que el eje central del cual se deriva la imprescriptibilidad de la acción judicial en tratándose de una conducta de lesa humanidad se fundamenta (sic) en la afrenta que suponen dichos actos para la sociedad civil contemporánea, razón por la cual, en virtud de un efecto de irradiación, las consecuencias de la categoría jurídica de lesa humanidad se expanden a las diversas ramas del ordenamiento jurídico en donde sea menester aplicarla, esto es, surtirá efectos en los diversos ámbitos del ordenamiento jurídico en donde surja como exigencia normativa abordar el concepto de lesa humanidad a fin de satisfacer las pretensiones de justicia conforme al ordenamiento jurídico supranacional, constitucional y legal interno; pues, guardar silencio, en virtud del argumento de la prescripción de la acción, respecto de una posible responsabilidad del Estado en esta clase de actos que suponen una violación flagrante y grave de Derechos Humanos equivaldría a desconocer la gravedad de los hechos objeto de pronunciamiento –y sus nefastas consecuencias-. (Negrillas fuera de texto)

4.28. De esta forma, cuando se afirma de manera razonada y fundamentada sobre la existencia de hechos que pueden ser calificados objetivamente como crímenes de lesa humanidad, es preciso aplicar un tratamiento de excepción a la caducidad del medio de control de reparación de las víctimas, en orden a brindar las mayores garantías posibles de acceso a la administración de justicia interna y en aplicación de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. Este tratamiento excepcional solo se justifica en aquellos casos en los cuales existen

razones válidas y suficientes para estimar que presuntamente se trata de crímenes de lesa humanidad, en donde el juez está obligado a velar con celo riguroso la efectividad de las garantías constitucionales y convencionales.

4.29. Además, cabe mencionar que en el derecho interno existe un tipo de reclamación de reparación estatal por violaciones a derechos humanos que tiene cómputo de caducidad especial como lo es el artículo 7 de la Ley 589 de 2002 - modificadorio del C.C.A.-, disposición reiterada en el literal i del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el cual establece que el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada se contará i) a partir de la fecha en que aparezca la víctima o ii) en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición, regla esta última que permite evidenciar el carácter especial y flexible de la caducidad en situaciones que involucren afectaciones graves de derechos humanos.

4.30. De igual forma, esta Corporación ha indicado que para el conteo del término de caducidad siempre debe acudir al caso concreto y observar sus particularidades, y en tal sentido se ha dispuesto que en eventos como los del desplazamiento forzado el término para intentar la acción inicia a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo, esto por considerar que se trata de daños de carácter continuado.

4.31. Ahora, las excepciones al conteo del término de caducidad relativas a la desaparición forzada y al desplazamiento forzado no constituyen por sí solas crímenes de lesa humanidad, pues para la configuración de estos crímenes se requieren elementos adicionales a la ocurrencia del delito⁴⁸, no obstante, constituyen graves violaciones a los derechos humanos que requieren de un tratamiento diferenciado.

4.32. Dicho lo anterior, debe advertirse que los crímenes de lesa humanidad constituyen graves violaciones de derechos humanos frente a las cuales debe operar un tratamiento diferenciado y especial respecto a la institución de la caducidad del medio de control de reparación, distinción que descende de una norma del *ius cogens*, que es una norma imperativa de derecho internacional obligatoria para todos los Estados y de inmediato cumplimiento.

4.33. En este punto resulta importante mencionar que la imprescriptibilidad y la caducidad son dos fenómenos jurídicos distintos. Respecto de tal diferenciación esta Corporación ha dicho:

La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho –y en este caso del crimen de lesa humanidad–; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera *ipso iure*; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en el Decreto 1069 de 2015, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

4.34. No obstante, para la Sala esta diferenciación del ordenamiento jurídico interno debe ajustarse a las normas del *ius cogens*, por lo que si bien en materia administrativa se habla de caducidad y no de prescripción, ello no es óbice para aplicar a esta jurisdicción los aludidos mandatos superiores y, en consecuencia, el paso del tiempo no impide el acceso a la administración de justicia para solicitar la reparación de los daños generados por crímenes de lesa humanidad, entre otros eventos.

4.35. De otro lado, debe manifestarse que resultaría paradójico que, por un lado, se acepte la imprescriptibilidad de la acción judicial en materia penal y, por otro lado,

se niegue la posibilidad de acudir a la reparación directa en la jurisdicción administrativa, dado que en el sistema jurídico deben prevalecer los principios de coherencia, integración y plenitud normativa.

4.36. Además, porque no resulta aceptable que el Estado como garante de los derechos humanos y las libertades fundamentales, pueda por el paso del tiempo evadir la responsabilidad que le corresponde ante crímenes de tal magnitud, con lo cual se desconocería el fundamento supremo de dignidad humana sobre el cual se estructura y que pueda escapar de la obligación de reparar graves ofensas contra la humanidad de las que pueda ser declarado responsable.”

Conforme a lo anterior, por tratarse de un caso en el que existen supuestas violaciones sistemáticas a los derechos humanos, puede deducirse que no es necesario contar con las fechas exactas en las que cesaron los daños o las consecuencias del mismo –desplazamientos-, pues conforme a los precedentes jurisprudenciales en los asuntos como los aquí ventilados, no es oponible la caducidad de la acción en razón al carácter especial de las situaciones puestas bajo conocimiento de la jurisdicción, en aplicación del principio de derecho internacional de *ius cogens*, del cual se deriva que estos asuntos pueden ser juzgados en cualquier tiempo.

Finalmente, no se pasa por alto que la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, también manifestó cierto desacuerdo de cara a la univocidad del grupo, no obstante, dicho aspecto no corresponde al estudio de procedibilidad, sino de excepciones previas, las cuales tal y como se dijo fueron resueltas por el Despacho que en su momento había avocado el conocimiento del proceso, sin que hubiere objeción alguno sobre la decisión allí adoptada, luego entonces, a este Juzgado le resta descender al estudio de fondo del asunto.

(ii) De la estructuración de los elementos de la responsabilidad en el caso en concreto

a) Del daño antijurídico

Para los fines que interesan al derecho, el daño puede ser entendido como la aminoración o alteración negativa de un interés humano objeto de tutela jurídica, en razón de este, el derecho facilita la reacción de quien lo padece en orden a la reparación o compensación de su sacrificio.

Como puede observarse, el daño incorpora dos elementos: uno, físico o material; otro jurídico o formal.

El elemento físico o material consiste en la destrucción o el deterioro que las fuerzas de la naturaleza, actuadas por el hombre, provocan en un objeto apto para satisfacer una necesidad, tal y como ocurre cuando se lesiona, por ejemplo, la relación del hombre con objetos físicos aptos para satisfacer sus necesidades, cuando se lesionan relaciones que el hombre ha trabado con otros hombres y que le son aptas para satisfacer sus necesidades, cuando se lesiona la propia corporeidad o la existencia misma del hombre, útiles como le resultan para satisfacer necesidades propias. En todos, y en cualquiera de estos casos, se habrá causado un daño en el plano fáctico, pero insuficiente, per se, para la configuración del daño, en sentido jurídico.

El segundo elemento, el elemento formal, se verifica en el plano jurídico, sí y solo sí, se acreditan los siguientes supuestos adicionales al elemento material:

- a) Que la lesión recaiga sobre un interés jurídicamente tutelado;

- b) Que la lesión no haya sido causada, ni sea jurídicamente atribuible a la propia víctima;
- c) Que no exista un título legal conforme al ordenamiento constitucional, que justifique, que legitime, la lesión al interés jurídicamente tutelado (en abstracto), esto es, que la víctima no esté jurídicamente obligada, en las condiciones particulares y concretas en que sufrió la lesión, a soportar sus consecuencias.

Igualmente, debe contarse con la antijuridicidad del daño como cualidad indispensable, el Consejo de Estado sobre el particular, ha dicho: *“El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”; o la “lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, o de la cooperación social.”*⁴⁹

Solo una vez reunidos los dos elementos y acreditados los supuestos del elemento jurídico -daño y antijuridicidad-, puede decirse que se encuentra probado el daño antijurídico.

Se tiene que el extremo activo alegó como la ocurrencia del daño, la trasgresión de diversos bienes jurídicamente tutelados, tales como la dignidad humana, igualdad, vivienda y trabajo, consecuencia del presunto desplazamiento masivo ocurrido **entre enero de 2002 y marzo de 2002** por la incursión del grupo para militar llamado Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, en el Corregimiento de Cartagenita – Municipio de Convención, donde residían los demandantes.

A efectos de corroborar la configuración del daño de cara a cada uno de los demandantes, es imperativo entonces conocer si de acuerdo con la autoridad competente, a los mismos les fue asignada la condición de víctimas del desplazamiento forzado o no, con ocasión de los hechos ocurridos en el lapso enunciado en el líbello introductorio.

Para mayor ilustración, el Despacho se sirve presentar la siguiente relación:

No.	Nombre	No. de Documento	Fecha de valoración
1	Trinidad Rafael Sepúlveda	13.373.880	NO INCLUIDO ⁵⁰
2	Aidee Quintero Parada	37.368.720	NO INCLUIDO ⁵¹
3	Eliana Marcela Sepúlveda Quintero	91.061.512.239	NO INCLUIDO ⁵²
4	José Antonio Sepúlveda Quintero	96.092.015.987	NO INCLUIDO ⁵³
5	Rubel Ángel Suarez Ascanio	13.376.469	02/febrero/2003 ⁵⁴
6	Pedro Eli Guerrero Reyes	1.946.295	23/octubre/2002 ⁵⁵
7	Miriam Suárez Ascanio	37.368.833	23/octubre/2002 ⁵⁶
8	Karen Lorena Portillo Suárez	N2JO251869	23/octubre/2002 ⁵⁷

⁴⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 24 octubre 2013: (Exp. 25.981).

⁵⁰ Ver folios 800 y 810 del expediente.

⁵¹ Ver folio 800 del expediente.

⁵² Ver folio 800 del expediente.

⁵³ Ver folio 800 del expediente.

⁵⁴ Ver folio 799 del expediente.

⁵⁵ Ver folio 799 del expediente.

⁵⁶ Ver folio 799 del expediente.

⁵⁷ Ver folio 799 del expediente.

9	Soraida Suárez Ascanio	37.369.753	05 de enero de 2006 ⁵⁸
10	Dioseneil Gaona Yaruro	13.378.446	05 de enero de 2006 ⁵⁹
11	Neil Jhoan Gaona Suárez	1.091.652.869	05 de enero de 2006 ⁶⁰
12	Jesús Alirio Suárez Ascanio	13.377.366	19/marzo/2002 ⁶¹
13	Anid Soley Novoa Estrada	37.370.478	14/enero/2002 ⁶²
14	Elizabeth Suárez Novoa	1.004.911.089	14/enero/2002 ⁶³
15	Tania Jimena Suárez Novoa	1.004.911.086	14/enero/2002 ⁶⁴
16	Yaneiry Suárez Novoa	1.090.982.973	NO INCLUIDO ⁶⁵
17	Adrián Suárez Novoa	1.004.911.088	14/enero/2002 ⁶⁶
18	Cristian Suárez Novoa	1.004.911.088	14/enero/2002 ⁶⁷
19	Eddy María Ascanio Roperó	27.662.445	02/mayo/2002 ⁶⁸
20	Adolfo Suárez Pacheco	5.425.921	14/enero/2002 ⁶⁹
21	Marieny Suárez Ascanio	90.121.173.653	02/mayo/2002 ⁷⁰
22	Arisolid Suárez Ascanio	37.331.374	02/mayo/2002 ⁷¹
23	Daniela Hoyos Suárez	N2JO251901	02/mayo/2002 ⁷²
24	Aurora García Ascanio	27.662.494	09/mayo/2001 ⁷³
25	Carmen de Jesús Carrascal de Guevara	27.662.325	09/mayo/2001 ⁷⁴
26	Pedro Rafael Guevara García	88.275.111	09/mayo/2001 ⁷⁵
27	Jorge Sandalio García	5.424.418	08/julio/2002 ⁷⁶
28	Geiny Guevara García	88.244.494	08/julio/2002 ⁷⁷
29	Geiner Andrey Guevara Tarazona	30.427.849	08/julio/2002 ⁷⁸
30	Leidy Yovanna García Galvis	93.031.919.531	08/julio/2002 ⁷⁹
31	Yanid Guevara García	37.273.611	09/mayo/2001 ⁸⁰
32	Jhorman Xavier Suárez	22.439.717	NO INCLUIDO ⁸¹
33	Dairon Fabian Suárez García	26.712.678	NO INCLUIDO ⁸²
34	Dionaid Suárez Ascanio	1.946.228	15/diciembre/2005 ⁸³
35	Ana Dilia Vergel Suárez	1.067.806.266	15/diciembre/2005 ⁸⁴
36	Karol Michel Suárez Vergel	NZ00301056	15/diciembre/2005 ⁸⁵
37	Ayelin Marcela Suárez vergel	1.091.652.870	15/diciembre/2005 ⁸⁶
38	Duván Nahín García Galvis	95.041.003.244	09/mayo/2001 ⁸⁷
39	Yonairo Suárez Ascanio	1.093.748.655	02/mayo/2002 ⁸⁸
40	Ediver Suárez Ascanio	13.379.713	18/diciembre/2002 ⁸⁹
41	Yunid Suárez Ascanio	60.445.337	02/mayo/2002 ⁹⁰
42	María Roselía Gaona De Ortega	27.659.029	14/enero/2005 ⁹¹
43	Iliá Madariaga Chona	52.818.857	11/enero/2002 ⁹²

⁵⁸ Ver folio 798 del expediente.⁵⁹ Ver folio 798 del expediente.⁶⁰ Ver folio 798 del expediente.⁶¹ Ver folio 801 del expediente.⁶² Ver folio 801 del expediente.⁶³ Ver folio 801 del expediente.⁶⁴ Ver folio 801 del expediente.⁶⁵ Ver folio 804 del expediente.⁶⁶ Ver folio 801 del expediente.⁶⁷ Ver folio 801 del expediente.⁶⁸ Ver folio 797 del expediente.⁶⁹ Ver folio 816 del expediente.⁷⁰ Ver folio 797 del expediente.⁷¹ Ver folio 797 del expediente.⁷² Ver folio 797 del expediente.⁷³ Ver folio 795 del expediente.⁷⁴ Ver folio 795 del expediente.⁷⁵ Ver folio 795 del expediente.⁷⁶ Ver folio 796 del expediente.⁷⁷ Ver folio 796 del expediente.⁷⁸ Ver folio 796 del expediente.⁷⁹ Ver folio 796 del expediente.⁸⁰ Ver folio 795 del expediente.⁸¹ Ver folios 803 y 821 del expediente.⁸² Ver folios 803 y 821 del expediente.⁸³ Ver folio 822 del expediente.⁸⁴ Ver folio 822 del expediente.⁸⁵ Ver folio 822 del expediente.⁸⁶ Ver folio 822 del expediente.⁸⁷ Ver folio 795 del expediente.⁸⁸ Ver folio 797 del expediente.⁸⁹ Ver folio 192 del expediente.⁹⁰ Ver folio 797 del expediente.⁹¹ Ver folio 813 del expediente.⁹² Ver folio 804 del expediente.

44	Luzneida Madariaga Chona	37.370.981	11/enero/2002 ⁹³
45	Ever Madariaga Chona	13.175.074	11/enero/2002 ⁹⁴
46	Naún Madariaga Chona	13.371.696	11/enero/2002 ⁹⁵
47	Yaneth Madariaga Chona	37.326.663	11/enero/2002 ⁹⁶

Pues bien, de acuerdo con la información relacionada en la tabla precedente, el Despacho debe indicar que no es dable predicar la producción de un daño antijurídico respecto de ciertos demandantes, en la medida de que la aceptación de la condición de víctima del desplazamiento forzado otorgada por Acción Social en su momento y por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante acto administrativo motivado, se erige como el medio probatorio idóneo acerca de las certezas de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se narraron en la demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que los señores Trinidad Rafael Sepúlveda, Aidee Quintero Parada, Eliana Marcela Sepúlveda Quintero, José Antonio Sepúlveda Quintero, Yaneiry Suárez Novoa, Jhorman Xavier Suárez y Dairon Fabian Suárez García, no fueron incluidos dentro en el registro único de víctimas, lo que permite inferir que no reunían los requisitos para ostentar la calidad de víctima del conflicto armado, máxime, si conforme la Resolución No.1418 del 05 de septiembre de 2007⁹⁷, se profirió ese acto administrativo negativo bajo la causal de “faltar a la verdad”, luego no sería procedente predicar que el daño aquí alegado se hubiere configurado en los términos planteados en la demanda.

En relación con los demás demandantes, se encuentra acreditado dentro del paginario que todos ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, situación que de forma automática permite interpretar que han sufrido un daño y que el mismo por supuesto que es antijurídico.

Superado este elemento con las presiones a las que hubo lugar, el Despacho pasará a estudiar la imputación por omisión del Estado.

b) De la imputación

Una vez verificada de esa manera, la producción de la aminoración o alteración negativa del derecho o del interés objeto de tutela jurídica, el ordenamiento facilita la reacción de quien la padece en orden a la reparación o compensación de su sacrificio con cargo a un patrimonio diferente del suyo, esto es a la determinación de la persona que ha de soportar las costas de la reparación, ejercicio que comporta un juicio de “atribución” o “imputación” del daño.

Ahora bien, una regla general de experiencia enseña que el común de las personas atribuye los daños, para derivar responsabilidad, a quien los ha causado materialmente.

Este criterio de imputación, sin embargo, acusa señaladas dificultades en su aplicación en los casos (no poco comunes) en los que concurren varias causas a la producción del daño; no responde, en estricta lógica formal, en los casos en los que el daño ha sido determinado por omisiones; y deviene claramente ineficaz para la atribución del daño materialmente causado por terceros, pero jurídicamente atribuible a quien ha sido vinculado como demandado, al proceso.

⁹³ Ver folio 804 del expediente.

⁹⁴ Ver folio 804 del expediente.

⁹⁵ Ver folio 804 del expediente.

⁹⁶ Ver folio 804 del expediente.

⁹⁷ Ver folios 439-440 del expediente.

Es por ello por lo que, con frecuencia el derecho debe servirse de otros criterios de imputación, bien para corregir o complementar los resultados del juicio de causalidad, o bien para sustituir a ese criterio.

El derecho administrativo, por su parte, pero en la misma línea seguida por el derecho civil, hizo de la “falla o falta del servicio”, el criterio de imputación, por excelencia, del daño resarcible. Ello, sin perjuicio de las doctrinas que ya para entonces había expuesto para sustentar la reparación del daño por disposición legal; y de la apelación ulterior, a otros criterios objetivos de imputación que hubo de estructurar en consecuencia con el principio de igualdad que debe gobernar la distribución de las cargas y beneficios públicos, y de la consecuencia que en Derecho corresponde a la creación de riesgos sociales no permitidos.

En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia.

Así las cosas, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas entre sí, tienen que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede, en cada caso concreto, considerar válidamente que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

Empero, en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del supuesto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la *falla del servicio*.

En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia hubiere sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto. En este sentido el Consejo de Estado ha afirmado desde siempre:

*“Esta responsabilidad –se agregó en la misma providencia-, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una **falla del servicio**, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la Sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:*

‘1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue

inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

(...)

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

No se trata entonces de determinar si el Estado tiene o no recursos para cubrir condenas, como lo afirma el recurrente. Se trata de establecer si, teniendo en cuenta la realidad concreta en la cual se presta un determinado servicio, puede considerarse que dicho servicio fue inadecuadamente prestado y dicha circunstancia así puede considerarse como la causa del daño sufrido por el demandante'.⁹⁸

A su vez, la misma Corporación:

"En términos generales, la falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales incurrió la Administración y se constituye en un juicio de reproche."⁹⁹

Entonces, teniendo en cuenta que se afirmó en la demanda que los perjuicios sufridos por el grupo actor, esto es personas desplazadas de la región del Corregimiento de Cartagenita – Municipio de Convención, a raíz de la incursión paramilitar perpetrada entre el mes de enero a marzo de 2002, son imputables a la Nación por omisiones en las cuales incurrió el Ejército Nacional y la Policía Nacional de proteger a la población civil, y de las demás entidades accionadas de abstenerse de brindar ayuda para mermar la magnitud de los mismos, resulta claro que el régimen de imputación bajo el cual será abordado el caso en concreto, corresponde a la de la falla del servicio.

En tanto, los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, son los siguientes: (i) la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública; (ii) la falta de atención o la atención irregular o inoportuna de dicha obligación por parte de la Administración en el caso concreto y (iii) la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño.

⁹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de septiembre 11 de 1997, Radicación: 11764, Actor: Olimpo Arias Cedeño y otros, Demandados: la Nación – Ministerio de Obras, Intra y Distrito Especial de Bogotá.

⁹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 31 de mayo de 2012. Exp. 25000-23-26-000-2000-02130-01(24071), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

- De la existencia de una obligación normativamente atribuida a la entidad demandada.

En el orden interno, el inciso segundo del artículo 2° de la Constitución establece que *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Por su parte, el artículo 217 constitucional prevé que las fuerzas militares, en tanto integrantes de la fuerza pública,¹⁰⁰ tienen *“como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”*.

Las normas anteriores contienen el mandato constitucional expreso del cual se deriva la obligación genérica para las autoridades públicas de proteger a todos los residentes en el territorio nacional en su vida, honra, bienes, creencias, libertades y derechos, así como asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Uno de tales derechos -por lo demás de carácter fundamental- con la doble dimensión de libertad, íntimamente ligado a la vida misma de la persona y las condiciones en las cuales la misma se desarrolla, se encuentra consagrado en el artículo 24 de la Carta, en virtud del cual todos los colombianos, con las limitaciones que establezca la ley, tienen derecho a *“circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”*.

Dentro de los Principios Rectores de los desplazamientos internos, reconocidos por las Naciones Unidas¹⁰¹, se encuentran los siguientes:

“Principio 5

Todas las autoridades y órganos internacionales respetarán y harán respetar las obligaciones que les impone el derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, en toda circunstancia, a fin de prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan provocar el desplazamiento de personas.

Principio 6

1. Todo ser humano tendrá derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.

(...)

Principio 9

Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma”.

Igualmente, en los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas de la Naciones Unidas,¹⁰² expresamente se consagró tanto desde la perspectiva de los derechos de las personas, como de las correlativas obligaciones de los Estados, que

¹⁰⁰ Constitución Política, Artículo 216.

¹⁰¹ Aspectos ratificados por Colombia e integrantes del bloque de constitucionalidad.

¹⁰² Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, documento E/CN.4/Sub.2/2005/17 del 28 de junio de 2005.

“5.1. Toda persona tiene derecho a que se le proteja de ser desplazada arbitrariamente de su hogar, de sus tierras o de su lugar de residencia habitual.

(...)

5.4. Los Estados adoptarán medidas para garantizar que nadie sea sometido al desplazamiento por agentes estatales o no estatales.”

La Ley 387 de 1197¹⁰³ consagró expresamente el derecho de los colombianos “a no ser desplazados forzadamente” y en ese sentido la jurisprudencia constitucional, al evidenciar el estado de cosas inconstitucional relativo al fenómeno del desplazamiento forzado, según ya se indicó, ha sostenido que al Estado colombiano le corresponde velar por la suerte de las personas desplazadas. Las normas constitucionales ponen a la persona como el centro de la actividad del Estado y ello entraña la obligación del Estado de procurar el bienestar de los asociados. Esto significa que, en primer lugar, debería evitar que se presentaran las situaciones que generan el desplazamiento forzado de colombianos, el cual, como ya se vio, comporta la vulneración de múltiples derechos de los asociados. Sin embargo, por diversas razones, cuyo análisis desborda el marco de esta sentencia, el Estado no ha cumplido con esta obligación. En vista de esta omisión y de las deplorables condiciones de vida que afrontan las personas desplazadas por efectos de la violencia, el Estado debe procurar brindarles las condiciones necesarias para retornar a sus hogares o para iniciar una nueva vida en otros lugares.

De cara a lo planteado, es claro que le asiste al Estado el deber supraconstitucional, constitucional y legal de salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional cuando su perturbación o vulneración tenga como origen el desplazamiento forzado, empero, la existencia de un contenido obligacional no implica *per se*, la responsabilidad de su parte.

- *De la falta de atención o la atención irregular o inoportuna de dicha obligación por parte de la Administración*

Para desarrollar el ítem de la referencia, se hace imperativo ilustrar los hechos que se encuentran jurídicamente probados y que resultan relevantes la sub examine, así:

HECHO	MEDIO PROBATORIO
Que las personas que conforman el grupo actor, residían en el Municipio de Convención, corregimiento de Cartagenita para la época de los hechos.	<ul style="list-style-type: none"> - Testimonio de Manuel de Jesús Meneses Suarez. (fls. 781-783) - Testimonio de Teresa de Jesús (fls.778-780) - Adjudicaciones de baldíos emitidos por el Incora – Resolución No. 001965 de 1978 (fls.199-201)
Que la familia Suárez Ascanio y parte de los demandantes, fueron beneficiarios de la adjudicación de un lote baldío en el Municipio de Convención para su uso y goce.	<ul style="list-style-type: none"> - Escritura No. 45 del 8 marzo de 1982. (fls. 202-204) - Escritura No. 87 del 3 abril de 1989. (fls. 205-209) - Adjudicaciones de baldíos emitidos por el Incora – Resolución No. 001965 de 1978 (fls. 199-201) - Adjudicación y Registro del Instituto Agustín Codazzi (fls.848-849)

¹⁰³ Vigente para el momento de los hechos.

<p>Que los demandantes se dedicaban a la agricultura, ganadería y siembra de las tierras que le fueron adjudicadas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Testimonio de Manuel de Jesús Meneses Suarez. (fls. 781-783). - Testimonio de Teresa de Jesús (fls.778-780)
<p>Que desde el 26 de enero de 2002 al 16 de marzo de 2002, el Ejército Nacional hizo presencia en el Corregimiento de Cartagenita con las tropas de la compañía DESTRUCTOR, equivalentes a 61 soldados y bajo la misión llamada "PLAN DEMO".</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Dispositivos de Tropas del Batallón Plan Especial Energético y Vial No.10. (fls.722-732)
<p>Que las tropas de la compañía DESTRUCTOR, equivalentes a 61 soldados y bajo la misión llamada "PLAN DEMO", efectuaban de manera estricta las recomendaciones y protocolos ordenados, dejando además por sentado los resultados del centinela y la revista.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Copia libro de minutas de la compañía DESTRUCTOR, adscrita al Batallón Plan Especial Energético y Vial No.10. (fls.732-742)
<p>Que ninguno de los demandantes solicitó protección especial por parte de la Policía Nacional, respecto de los hechos que rodearon la estructuración del daño alegado en el libelo introductorio. Ni colocaron en su conocimiento tales, ni entonces ni con posterioridad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Oficio No. 126/XESTCONV del 11 de abril de 2008, emitido por la Estación de Policía de Convención. (fl.343) - Oficio No.0638/SIPOL DENOR del 10 de abril de 2008, emitido por la Seccional de inteligencia de la Policía de Norte de Santander. (fl.344) - Oficio No. 043/XCOMAN-DERHU DENOR del 10 de abril de 2008, emitido por Coordinación de Derechos Humanos de la Policía de Norte de Santander. (fl.345)
<p>Que ninguno de los demandantes solicitó protección especial por parte de la Nación – Ministerio del Interior, respecto de los hechos que rodearon la estructuración del daño alegado en el libelo introductorio. Ni colocaron en su conocimiento tales, ni entonces ni con posterioridad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Oficio No. OFI13-000014880-DGT-3100 del 27 de mayo de 2013, emanado de la Coordinadora de Apoyo a la Coordinación Territorial en Materia de Política Pública de Víctimas del Conflicto Armado del Ministerio del Interior. (fl.752)
<p>Que han recibido por cuenta del Estado en cabeza de Acción Social y la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral de las Víctimas, los núcleos familiares en cabeza de los demandantes que los representan, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Núcleo familiar de Pedro Helí Guerrero Reyes: <ul style="list-style-type: none"> - Subsidio de Vivienda: \$1.842.500 - Alimentos: \$150.000 2. Núcleo familiar de Soraida Suárez Ascanio: <ul style="list-style-type: none"> - Alojamiento: \$300.000 x 3 3. Núcleo familiar de Eddy María Ascanio Roperero: <ul style="list-style-type: none"> - Subsidio de Vivienda: \$4.475.000 - Alimentos: 473.748 x 3 - Alojamiento: \$300.000 x3 - Kit Hábitat: \$129.200 - GI Incentivo: \$277.500 	<ul style="list-style-type: none"> - Memorando del 30 de abril de 2008, emanado de la Subdirección de Atención a la Población Desplazada de Acción Social. (fls.373-392) - Oficio No.20137208300041 del 24 de junio de 2013, emitido por la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral de las Víctimas. (fls.795-805) - Testimonio de Teresita de Jesús (fls. 778-779) - Memorando, 30 de abril de 2008, Acción Social. (fls. 373-392) - Testimonio de Jesús Manuel Meneses Suarez (fls. 781-783)

<ul style="list-style-type: none"> - Kit Escolar: 47.318 x 2 - Kit no alimentario: \$119.093 x 4 - OPSR: \$0 x2 - Psicosocial: \$0 x 9 	
<p>4. Núcleo familiar de Arisolid Suárez Ascanio:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Subsidio de Vivienda: \$8.950.000 	
<p>5. Núcleo familiar de Aurora García Ascanio:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Subsidio de Vivienda: \$10.200.000 - Alimentos: 390.000 x 13 - Kit Hábitat: \$535.500 x 6 - Kit no alimentario: \$324.550 x 7 	
<p>6. Núcleo familiar de Jorge Sandalio García:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Alimentos: \$150.000 - Alojamiento: \$474.000 x 6 - Retorno: 150.000 x 5 	
<p>7. Núcleo familiar de Dionaid Suárez Ascanio:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Alojamiento: \$270.000 x 3 - GI Incentivo: \$266.000 - Kit Escolar: \$48.506 x 2 - Psicosocial: \$0 x 6 	
<p>8. Núcleo familiar de María Roselia Gaona de Ortega:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Subsidio de Vivienda: \$4.750.000 	
<p>9. Núcleo familiar de Naún Madariaga Portillo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pagos Banco: \$330.000 - Alojamiento: \$440.000 x 6 	
<p>10. Núcleo familiar de Adolfo Suarez Pacheco: \$700.00</p>	
<p>11. Núcleo familiar de Rubel Ángel Suárez Ascanio: \$1.770.000.</p>	

A la luz de los hechos jurídicamente probados, este Despacho se adelanta a concluir que no existe elementos, ni material probatorio que dé cuenta de que las entidades demandadas, especialmente, el Ejército Nacional, hubiere incurrido en una observancia deliberada o culposa de las obligaciones que en virtud del ordenamiento jurídico le corresponde, por consiguiente no se advierte como probada la falla del servicio reclamada por el extremo activo.

Llega esta instancia a la conclusión anterior, dado que los cargos planteados en la demanda no encuentran asidero probatorio conforme las pesquisas que fueron aportadas y recaudadas en el proceso, conduciendo a la ausencia de uno de los requisitos para la configuración de la responsabilidad estatal, por las siguientes razones:

- No se comprobó que existiera una amenaza real y específica en contra de los habitantes del Corregimiento de Cartagenita para los meses de enero, febrero y

marzo de 2002, por parte del grupo armado denominado Autodefensas Unidad de Colombia - AUC.

- Que de acuerdo con el libro de minuta, se observa que para los meses de febrero y marzo de 2002, no se reportó novedad alguna en el Corregimiento de Cartagenita.
- Que conforme acuerdo el libro de minuta, si bien es cierto para enero de 2002, se presentaron algunos incidentes orientados a sembrar terror en los habitantes del Corregimiento de Cartagenita, atribuidos a las Autodefensas Unidad de Colombia – AUC, también lo es que no se efectuó combate o fuego cruzado entre los miembros de ese grupo y los activos del Ejército Nacional.
- Que no obstante, el Ejército Nacional conoció de ciertos incidentes como los mencionados, ello no constituye una falla en el servicio, pues sus activos obraron de conformidad a los parámetros de convencionalidad y constitucionalidad, evitando el combate que pusiera en peligro a la comunidad.
- Que no se demostró que el desplazamiento de los demandantes hubiere devenido como consecuencia directa de un hecho particular y determinablemente violento.
- Que no se acreditó que hubiere denuncia o solicitud particular de protección por un antecedente de hecho violento en contra de la integridad física o la propiedad privada de los demandantes ante la fuerza pública o la Policía Nacional.

De tal suerte, este Despacho no advierte que se cimiente mérito probatorio para dar por cierta una falla del servicio imputable a la Nación, toda vez que no se avizora la comprobación de los hechos en que se fundó la demanda, ni la inobservancia de un contenido obligacional en cabeza del Ejército Nacional o cualquiera de las demás entidades demandadas.

Así mismo, no se pierde de vista que el libelo introductorio se formuló la acusación de que existió connivencia por parte de miembros del Ejército Nacional con las Autodefensas Unidad de Colombia – AUC, para perpetrar el delito de desplazamiento forzado, cargo que muchos menos ha sido demostrado por el extremo activo, pues vale destacar que si bien trajo a colación situaciones en las que ello probablemente sucedió de esa manera, lo cierto es que son ajenas al caso que ocupa la atención de este Despacho y que, en todo caso, tampoco ostentan la virtualidad para probar la extralimitación o el desbordamiento de la fuerza pública de cara a la situación de los demandantes.

- *De la relación causal adecuada*

Teniendo en cuenta que el juicio de reproche no superó el ítem anterior, resulta inocuo continuar con el mismo, toda vez que, tal y como lo expresó el Despacho en párrafos precedentes, para endilgarle responsabilidad al Estado es necesaria la concurrencia de todos sus elementos, no obstante sobre el asunto de la referencia se precisarán ciertos aspectos.

En relación con los señores Pedro Rafael Guevara García, Aurora García Ascanio, Carmen de Jesús Carrascal de Guevara, Duván Nahín García Galvis y Yanid Guevara García, se advierte de las certificaciones que reposan en el paginario, que la declaración presentada por estos tuvo lugar en el año 2001 con el objeto de ser incluidos en el registro de víctimas, quiere decir esto, que si bien estos fueron víctimas del conflicto armado, lo cierto es que no dentro del marco fáctico planteado en el libelo introductorio al ser por causa de acontecimientos anteriores a los alegados por el extremo activo, por consiguiente, no podría este Despacho predicar el daño respecto de estas personas a la luz de lo traído por el extremo activo.

En cuanto a los señores Anyelin Marcela Suárez vergel, Dionaid Suárez Ascanio, Ana Dilia Vergel Suárez, Karol Michel Suárez Vergel y; Neil Jhoan Gaona Suárez, Dioseneil Gaona Yaruro y Neil Jhoan Gaona Suárez, se identifica que fueron valorados en el año 2005 y 2006, respectivamente, anualidades que distan de manera considerable respecto de las presentadas por lo otros demandantes, luego para este Despacho no es posible establecer la relación entre los elementos de hecho que se consignaron en la demanda y que tuvieron lugar en el año 2002, con los pesquisas anteriormente relacionadas, que si bien denotan que esos demandantes fueron objeto de desplazamiento forzado, lo cierto es que no puede determinarse que hubiere sido con ocasión de la omisión u connivencia esgrimida por el extremo activo.

Finalmente y en lo que incumbe a la posición de garante que le asiste a la fuerza pública y la Policía Nacional respecto de la población civil, esta instancia aclara que la misma no es infalible, ni absoluta, luego no podría decirse que la configuración de un desplazamiento masivo, hecho incuestionablemente reprochable, comporte por su sola ocurrencia la responsabilidad de la Nación, máxime, sino sucede como consecuencia de diversos factores, incluido el temor infundado de las mismas víctimas.

Así las cosas, este Despacho colige que en la presente acción de grupo no se reúnen los elementos exigidos para atribuirle responsabilidad al Estado por los hechos en que se fundó la demanda, habida cuenta de que los elementos probatorios resultaron insuficientes para su demostración, luego entonces, la decisión no puede ser otra que la de **negar** las súplicas de la demanda.

4. DE LAS COSTAS PROCESALES

Sobre el particular, el Despacho procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA y los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso.

Entonces, teniendo en cuenta que en el presente caso se niegan las pretensiones de la parte demandante, sería del caso condenarla en costas por ser la parte vencida, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del CGP, sin embargo, el Despacho se abstendrá de realizar tal condena, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º ibídem, que señala que sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUENSE las súplicas de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ